Autos: "Recurso de Queja en autos: "C. D. T. S. A. S.A. c/ C., C. F. y Ortros s/ Sumario (Expte. Nº 99/08 CANO)" (Expte. N° 21.555-R-2008).----------

Rawson, 27 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "C. D. T. S. A. c/ C., C. F. y Otros s/ Sumario" (Expte. N° 99/07 CANO)"** (Expte. N° 21.555- R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La Comunidad Mapuche "S. R.-L.", A. C. y R. R. N., a fs. 115/127, interponen queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que en fotocopia obra a fs. 108 y vta., que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusieron contra el fallo de la misma Cámara, que también en copia luce a fs. 135/137, por el que se revocó parcialmente el proveído de fs. 497 del Juez de Primera Instancia y se tuvo por incontestada la demanda y por decaído el derecho a reconvenir de la Comunidad Mapuche "S. R.- L.".----------

------ Efectúan un insuficiente relato de los hechos relevantes de la causa.----------

------ Exponen cual es el concepto de sentencia definitiva para que resulte viable el recurso extraordinario a través de la doctrina de la Corte Nacional y sostienen que el fallo contra el cual interpusieron casación lo es porque al no tener por contestada la demanda viola el derecho de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos de igualdad y a la no discriminación, el ejercicio del derecho a la identidad étnica mediante el derecho de autoidentificación, el principio de representación en juicio a través de las organizaciones étnicas que mejor representen auténticamente los intereses afectados erigiéndose en una sentencia basada solo en una aparente motivación.----------

------ Expresan que la sentencia viola las disposiciones contenidas en los arts. 16; 17; 18; 19; 75 inc. 17; 75 incs. 22 a 24 de la Constitución Nacional; los arts. 18 inc. 9; 21; 22; 23; arts. 1.2; 6 y 8, 12 del Convenio Nº 169 de la O.I.T.; el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 18 inc. 9; 9 y 34 de la Constitución Provincial, y los arts. 34 inc. 4 y 36 inc. 2 apartado “c” del C.P.C.C., lo que constituye, a sus juicios, un gravamen irreparable.----------

------ Acotan, que la denegación de la casación les impide volver a discutir sobre el tópico en el juicio, señalan las razones por las que se da tal situación. Así exponen que lo decidido es insusceptible de

ser revisado en una instancia ulterior y mucho menos en otro juicio, menoscabando de forma directa el derecho de defensa en juicio, y el derecho a defenderse desde su identidad étnica, la que fue desconocida por la CANO, a pesar de las contundentes pruebas arrimadas a la causa sobre la preexistencia de la Comunidad Mapuche "S. R. L.".----------

------ Afirman que es clara la contradicción de la Sentencia N° 160/08 cuando, par un lado, se admite que tuvo por incontestada la demanda y por decaído el derecho de reconvenir por parte de la Comunidad Mapuche "S. R.-L." y por otro, se pretende que tal cuestión pudiera zanjarse ulteriormente, cuando ello no es de ninguna forma posible, en caso de quedar firme lo decidido.-------

------ Efectúan reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- El recurso directo interpuesto, como ha sido presentado, no satisface los recaudos exigidos en la ley ritual. De su lectura, no es posible recabar los antecedentes concretos de la causa que

permitan interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia como de índole excepcional. Así no se expusieron los argumentos por los que la actora requirió que se desglose la contestación de demanda, cuáles los que volcó al interponer revocatoria y apelación en subsidio contra el proveído del juez de Primera Instancia que tuvo por contestada la demanda y no dispuso el desglose. Se desconoce con qué argumentos contestaron la revocatoria y apelación en subsidio y tampoco se expusieron los fundamentos por los que la Alzada no dispuso el desglose y revocó parcialmente el proveído de Primera Instancia que tenía por contestada la demanda. Por las razones expuestas la queja no es autónoma por lo que resulta inadmisible según el criterio que expusiéramos en S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01 y 42 y 59/S.R.E./08 siguiendo el criterio de la C.S. en *Fallos*, 303:1702; 303:824, entre otros.----------

------ II.- Por otra parte, resulta acertado lo dicho por la Cámara en cuanto a que la resolución que tiene por incontestada la demanda no posee el carácter de sentencia definitiva, ya que el pleito continúa, la cuestión de fondo no se ha resuelto. Así no se advierten razones para alejarnos del criterio que expusiéramos en el fallo citado por la Cámara al declarar inadmisible la Casación. Más cuando existen otros Superiores Tribunal que tienen el mismo criterio. Así la Corte de la Provincia de Bs. As ha dicho: “No tolera

recursos extraordinarios la providencia que tiene por no contestada la demanda (Conf.: Ac. y Sent. 1957-I-148; 1958-IV-53; 1962-I-152; Ac. 54.902, 8/3/94; Ac. 67.429, 5/8/97; Ac. 70.434, 10/3/98; 74.251, 30/3/99; Ac. 73.754, 20/4/99; 73.384, 16/2/99) o la que ordena el desglose del escrito respectivo, (Conf.: Ac. 64.900, 29/10/96; v. gr., por extemporáneo (Ac. 59.424, 24/10/95; Ac. 72.237, 8/9/98)) aunque vaya acompañada de la declaración de rebeldía del accionado" (Conf.: Ac. 52.934, 23/3/93; Ac. 72.822, 20/10/98).----------

------ III.- La petición referente a que se devuelva la suma depositada para cumplir el recaudo contemplado en el art. 284 del C.P.C.C. se desestima por no encontrarse los quejosos exento de su pago de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo de la mencionada norma de rito.----------

------ IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos:* 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en:

Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 115/127.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

Fdo. Dres.– Fernando S.L. Royer - Daniel Luis Caneo.- José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 29 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 24 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-

Autos: "Recurso de Queja en autos: "C. D. T. S. A. S.A. c/ C., C. F. y Ortros s/ Sumario (Expte. Nº 99/08 CANO)" (Expte. N° 21.555-R-2008).----------